

TITULO III.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPITULO I.

De los impedimentos.

ARTICULO 233.—Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto:
 - II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:
 - III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:
 - IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:
 - V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:
 - VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:
 - VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:
 - VIII. Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes:
 - IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:
 - X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión:
 - XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión ántes del fallo:
 - XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este artículo.
- ARTICULO 234.—Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra algu-

na de las causas expresadas, aún cuando las partes no los recusen.

ARTICULO 235.—La infracción del artículo anterior será causa de responsabilidad.

ARTICULO 236.—Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación sí pueden serlo.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

ARTICULO 237.—En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa únicamente á un juez de 1.ª instancia, menor ó local, á un secretario y á un asesor. Los magistrados del Tribunal Superior sólo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita.

ARTICULO 238.—Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 253.

ARTICULO 239.—En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

ARTICULO 240.—En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor ó albacea, tratándose de los negocios que afecten el interés general; en los que sólo afecten á los derechos que alegue cualquier interesado, éste podrá hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido sino en el punto de que se trate. Antes del nombramiento de interventor ó albacea, se observará lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 241.—Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al art. 44, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de

personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

ARTICULO 242.—Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento con arreglo al art. 233, y además las siguientes:

I. Seguir algún proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fracción II del artículo 233, una causa criminal contra alguna de las partes:

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un juicio civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes:

VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el juicio:

VII. Haber gestionado en el juicio, haberlo recomendado, ó contribuído á los gastos que ocasione:

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

IX. Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, después de comenzado el juicio, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes:

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afección por alguno de los litigantes.

ARTICULO 243.—Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusación que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas.

ARTICULO 244.—En la calificación de las causas expresadas en el artículo 242, se atenderá á las circunstancias particulares que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

ARTICULO 245.—El Ministerio público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPITULO III.

Negocios en que no tiene lugar la recusación.

ARTICULO 246.—No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

II. Al cumplimentar exhortos:

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales:

IV. En las diligencias de mera ejecución; mas sí lo serán en las de ejecución mixta:

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

ARTICULO 247.—Ninguna recusación es admisible contra el magistrado que conozca del recurso de casación.

ARTICULO 248.—En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula hipotecaria.

ARTICULO 249.—Antes de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

CAPITULO IV.

Del tiempo en que debe proponerse la recusación.

ARTICULO 250.—Las recusaciones con causa ó sin ella se pueden proponer en cualquier estado del juicio, salvo lo dispuesto en los arts. 246 á 249 y 253.

ARTICULO 251.—Si se declarare inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no había tenido conocimiento de ella.

ARTICULO 252.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variación en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusación con causa respecto del nuevo juez.

ARTICULO 253.—Ninguna recusación es admisible después de comenzada la vista en los negocios en que ésta deba tener lugar, y en los demás, después de la citación para sentencia, á ménos de cambio en el personal del juzgado ó tribunal; en este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

CAPITULO V.

De los efectos de la recusación.

ARTICULO 254.—La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entretanto se califica y decide, salvo lo dispuesto en el art. 248.

ARTICULO 255.—La recusación sin causa, una vez admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio.

ARTICULO 256.—Declarada procedente la recusación con causa, termina la jurisdicción del juez en el negocio de que se trata.

ARTICULO 257.—Una vez interpuesta la recusación con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente ántes de ser admitidas.

CAPITULO VI.

Reglas generales para la sustanciación y decisión de las recusaciones.

ARTICULO 258.—Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los arts. 233, 242 y 243.

ARTICULO 259.—Toda recusación se interpondrá verbalmente ó por escrito, según la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse, salvo lo dispuesto en los arts. 279 y 282.

ARTICULO 260.—En toda recusación sin causa, interpuesta en 1.^a instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria para sólo el efecto de averiguar si ha habido otra recusación de esta especie en el mismo juicio.

ARTICULO 261.—La recusación con causa hecha en tiempo

hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

ARTICULO 262.—En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código, y además la confesión del juez recusado y la de la parte contraria.

ARTICULO 263.—De los fallos sobre recusación con causa no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusación sin causa, si fuere admitida la recusación, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada habrá el de apelación, si por razón de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

ARTICULO 264.—El juez ó magistrado que conozca de una recusación, es irrecusable para sólo este efecto.

ARTICULO 265.—De las multas impuestas en este título al recusante, son solidariamente responsables su procurador y su abogado.

ARTICULO 266.—El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al juzgado ó Tribunal Superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusación, entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omisión.

ARTICULO 267.—Si interpuesta la recusación con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusación, al juez respectivo; sin que por esto se dé por probada la causa.

ARTICULO 268.—No se dará curso á ninguna recusación con causa si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximo de la multa á que se refiere el art. 276, salvo lo dispuesto en el art. 302, fracción II.

ARTICULO 269.—Si la segunda recusación con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPITULO VII.

Sustanciación de las recusaciones con causa.

ARTICULO 270.—De las recusaciones con causa conocerán:

I. El juez de letras del distrito respectivo, cuando se trate de jueces menores ó locales:

II. La sala que corresponda del Superior Tribunal cuando se trate de magistrados, de jueces de 1.^a instancia y locales ó menores de diversos distritos judiciales.

ARTICULO 271.—La recusación se substanciará en expediente separado. El juez recusado remitirá ese expediente al tribunal que deba conocer de la recusación, enviando las actuaciones correspondientes al substituto respectivo.

ARTICULO 272.—El juzgado ó sala del tribunal que conozca de la recusación, declarará dentro de tres días, contados respectivamente desde que se reciba dicho expediente, ó desde que se interpuso la recusación, si la causa es legal, recibéndola á prueba, en caso de resolución afirmativa, si consistiere en hecho que haya de probarse, por un término que no exceda de diez días.

ARTICULO 273.—Concluído el término de prueba quedarán los autos á disposición de las partes en la secretaría, por tres días comunes á fin de que tomen sus apuntes. Concluído este término, se citarán á una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolución se dictará dentro de otro igual término.

ARTICULO 274.—Si en la sentencia se declara que procede la recusación, volverán los autos al juzgado ó tribunal de su origen, para que éste á su vez los remita al que corresponda.

ARTICULO 275.—Si se declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente se fallare contra el recusante, se comunicará al juez recusado y al sustituto la resolución para los efectos debidos. Cuando el funcionario recusado fuere un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma sala, sin cambio de personal.

ARTICULO 276.—En el caso del artículo que precede se impondrá siempre al recusante de uno á cinco pesos de multa, si se trata de la recusación de un juez menor ó local; de quince á treinta si fuere un juez de primera instancia, y de veinticinco á cien pesos si fuere un magistrado.

Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusación, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposición de la respectiva tesorería municipal, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante; é imponiendo en su caso al habilitado por pobre, la pena de arresto, de uno á cinco días en el primer caso;

de diez á treinta en el segundo, y de uno á dos meses en el tercero.

ARTICULO 277.—Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

ARTICULO 278.—La recusación se hará verbalmente en el acto de la notificación, y después de ella en la forma que corresponda, según la naturaleza del juicio.

ARTICULO 279.—El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este sólo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces locales, menores y de 1.^a instancia, según que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

ARTICULO 280.—En ningún caso podrá ser recusado el asesor después de firmado su dictamen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

ARTICULO 281.—Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

ARTICULO 282.—Las recusaciones con causa de los secretarios, se sustanciarán en los términos prevenidos en este capítulo, conociendo de ellas los funcionarios con quienes actúen, quienes para este efecto actuarán con secretario distinto. Declarada legal y procedente en su caso la recusación interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

ARTICULO 283.—El ministro ejecutor es irrecusable.

CAPITULO VIII.

De las excusas.

ARTICULO 284.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 234.

ARTICULO 285.—La excusa se propondrá siempre sin expresión de causa.

ARTICULO 286.—Si no hubiere oposición de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez que corresponda, ó en su caso se procederá á reemplazar al magistrado, ó se sustituirá al asesor ó secretario excusado con arreglo á la ley.

ARTICULO 287.—Si hubiere oposición, la excusa se calificará en vista sólo de la exposición verbal que dentro de tres días hará el que la presente. Si el funcionario que se excusa no residiere en el mismo lugar que el juzgado ó tribunal que deba calificar la excusa, la exposición se hará por oficio y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

ARTICULO 288.—La calificación de la excusa, se hará dentro de tres días contados desde que se reciba la exposición á que se refiere el artículo anterior, por el funcionario que deba conocer de la recusación.

ARTICULO 289.—De la resolución que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO IV.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

De la habilitación para litigar por causa de pobreza.

ARTICULO 290.—El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, según fuere el juicio que deba seguir, usando, desde la primera petición, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

ARTICULO 291.—Puede pedirse también para otros casos que no sean de jurisdicción contenciosa.

ARTICULO 292.—Puede pedirse, por último, la habilitación durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

ARTICULO 293.—En el caso del art. 291, el solicitante rendirá la información conforme al art. 295, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio público.

ARTICULO 294.—Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio público, se procederá como previenen los arts. 299 y 300.

ARTICULO 295.—El solicitante rendirá información de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya informa-

ción se recibirá en todo caso con citación del representante del Ministerio público.

ARTICULO 296.—En el caso del art. 292, además del Ministerio público, será oído el colitigante.

ARTICULO 297.—El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

ARTICULO 298.—Es apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte, en el caso del art. 292.

ARTICULO 299.—Si la habilitación se hubiere concedido ántes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposición se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 300.—Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco días, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolución respectiva, contra la cual sólo se admitirá apelación en el efecto devolutivo.

ARTICULO 301.—La habilitación surtirá su efecto sólo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

ARTICULO 302.—El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

I. A usar estampillas de á cinco centavos:

II. A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposición de algún recurso.

ARTICULO 303.—Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fe, no se librá del pago de aquellas y de la reposición de los timbres.

ARTICULO 304.—A petición del Ministerio público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaración de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intención, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el art. 300.

CAPITULO II.

Medios preparatorios del juicio.

ARTICULO 305.—El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad:

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar:

III. Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibición de ellas:

IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibición de un testamento:

V. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

VI. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

ARTICULO 306.—También puede prepararse el juicio por medio de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

ARTICULO 307.—Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 308.—La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio que se prepara, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

ARTICULO 309.—El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

ARTICULO 310.—Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos, si fuere dictada por un juez de 1.^ª instancia, ó el de revocación, si fuere dictada por un juez menor ó local.

ARTICULO 311.—Fuera de los casos señalados en los arts. 305 á 307, no se podrá ántes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningún valor en juicio.

ARTICULO 312.—No serán procedentes, conforme á la fracción I del art. 305, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa; á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

ARTICULO 313.—Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

ARTICULO 314.—La acción que pueda ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del art. 305, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.

ARTICULO 315.—Cuando se pida la exhibición de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

ARTICULO 316.—Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones II á IV del art. 305, y las que autorizan los arts. 306 y 307, se practicarán con citación de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los arts. 508 y 518, y podrá, en su oportunidad, tachar á los testigos conforme al art. 574.

ARTICULO 317.—Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

ARTICULO 318.—Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

ARTICULO 319.—Si alguna de las partes se opone á la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando un certificado á cada una de las partes.

ARTICULO 320.—Promovido el juicio, y en término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.

ARTICULO 321.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

ARTICULO 322.—Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días á la otra parte, de la oposición formulada: con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco días improrrogables: concluído este término, se citará á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

ARTICULO 323.—Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

ARTICULO 324.—Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la acción para que lo exhiba se ejercerá en juicio sumario, conforme á lo dispuesto en el lib. II.

ARTICULO 325.—Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que citado por dos veces para el reconocimiento no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma.

CAPITULO III.

De las providencias precautorias.

ARTICULO 326.—Las providencias precautorias podrán dictarse:

I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real:

III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.

ARTICULO 327.—Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

ARTICULO 328.—Las providencias precautorias establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez ó tribunal que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio.

ARTICULO 329.—No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la frac. I del art. 326, y en el secuestro de bienes en los casos de las frac. II y III del mismo artículo.

ARTICULO 330.—La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, según fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

ARTICULO 331.—El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

ARTICULO 332.—La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

ARTICULO 333.—Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

ARTICULO 334.—En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruído y expensado para responder á las resultas del juicio.

ARTICULO 335.—Si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 331, el actor deberá dar una fianza á satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

ARTICULO 336.—El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, á volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste, según su naturaleza, conforme á las reglas comunes.

ARTICULO 337.—Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ARTICULO 338.—Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

ARTICULO 339.—Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, da fianza bastante á juicio del juez, ó prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará á cabo la providencia precautoria, ó se levantará la que se hubiere dictado.

ARTICULO 340.—Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará á la persona contra quien ésta se pida.

ARTICULO 341.—De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 342.—Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

ARTICULO 343.—En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

ARTICULO 344.—El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y la consignación á que se refiere el art. 339, se rigen por lo dispuesto en el cap. I, tít. X de este libro. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez.

ARTICULO 345.—Ejecutada la providencia precautoria ántes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres días señalados, uno por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda de diez.

ARTICULO 346.—Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado.

ARTICULO 347.—La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo ántes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia en caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

ARTICULO 348.—Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme á los artículos siguientes.

ARTICULO 349.—Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 350.—Dentro de los tres días que sigan á la celebración de la junta, ó dentro de igual término después de concluído el de la prueba, el juez ó sala respectiva del tribunal oirá los alegatos de los interesados y fallará en la misma audiencia.

ARTICULO 351.—Si atendido el interés del negocio, hubiere lugar á la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria. Cuando la pro-

videncia precautoria hubiere sido dictada en 2.^a instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 352.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ARTICULO 353.—Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

TITULO V.

DE LA PRUEBA.

CAPITULO I.

Reglas generales.

ARTICULO 354.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

ARTICULO 355.—El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

ARTICULO 356.—También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

ARTICULO 357.—Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código Civil.

ARTICULO 358.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ARTICULO 359.—El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

ARTICULO 360.—El juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y, en su caso, la condenación de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 361.—El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

ARTICULO 362.—Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opondan las excepciones de compensación ó reconvencción.

ARTICULO 363.—Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará día para la audiencia, la que se verificará dentro de los tres días siguientes á la oposición: en ella oirá á las partes ó á sus defensores y determinará lo que fuere procedente.

ARTICULO 364.—Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 365.—Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

ARTICULO 366.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

ARTICULO 367.—En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 368.—Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de diez días; concluído este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 369.—Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

ARTICULO 370.—Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.